



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 30 de Abril del 2026

OFICIO N° D000925-2026-MIMP-SG

Señor

JOSÉ ALBERTO ARRIOLA TUEROS

Presidente de la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad
Congreso de la República

Presente. –

Asunto: Opinión técnica y legal del Proyecto de Ley N° 13916/2025-CR, Ley que fortalece el sistema nacional para la integración de la persona con discapacidad (SINAPEDIS) creado por la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Referencia: a) Oficio N° 341 -2025-2026/P-CISYPCD/CR
b) Oficio N° D000623-2026-MIMP-SG

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted, por especial encargo de la señora Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para saludarlo cordialmente y, referirme al documento a) remitido por su despacho, mediante el cual solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13916/2025-CR, Ley que fortalece el sistema nacional para la integración de la persona con discapacidad (SINAPEDIS) creado por la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Al respecto, se remite el documento de la referencia b) que contiene el Informe N° D000183-2026-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Informe N° D000179-2026-CONADIS-OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, a través de los cuales este despacho brindó atención a lo solicitado, respecto a la opinión del mencionado proyecto de Ley, el cual se hace de su conocimiento para los fines que estime pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

RAÚL MENACHO MARCELO

SECRETARIO GENERAL

MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

N° Exp : 2026-0014952





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 25 de Marzo del 2026

OFICIO N° D000623-2026-MIMP-SG

Señora

MILAGROS JÁUREGUI DE AGUAYO

Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia

Congreso de la República

Presente.-

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13916/2025-CR, "Ley que modifica la Ley N° 31789, Ley que fortalece el Sistema Nacional para la integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS), creado por la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad".

Referencia : Oficio 0666-2025-2026-CMF/CR

De mi especial consideración:

Por medio del presente me dirijo a usted para saludarla cordialmente, por especial encargo de la señora Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y, referirme al documento remitido por su despacho, mediante el cual solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13916/2025-CR, "Ley que modifica la Ley N° 31789, Ley que fortalece el Sistema Nacional para la integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS), creado por la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad".

Al respecto, se remite el Informe N° D000183-2026-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Informe N° D000179-2026-CONADIS-OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, a través de los cuales se brinda atención a lo solicitado por su despacho.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para manifestarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO

SECRETARIO GENERAL

MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

N° Exp : 2026-0007290





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

LIMA, 09 de Marzo del 2026

INFORME N° D000183-2026-MIMP-OGAJ

A : **BRUNO ALBERTO NOVOA CAMPOS**
JEFE
GABINETE DE ASESORES

DE : **JERRY ESPINOZA**
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

ASUNTO : Opinión del Proyecto de Ley N° 13916/2025-CR, Ley que modifica la Ley N° 31789 "Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS) creado por la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad".

REFERENCIA : a) Memorándum N° D000419-2026-MIMP-DVMPV
b) Informe N° D000179-2026-CONADIS-OAJ
c) Proveído N° D001069-2026-MIMP-DVMPV
d) Proveído N° D002166-2026-MIMP-SG
e) Oficio N° 0666-2025-2026-CMF/CR
Expediente N°: 2026-0007290

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, respecto de los cuales se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Oficio N° 0666-2025-2026-CMF/CR, la Presidencia de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República solicita al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13916/2025-CR, Ley que modifica la Ley N° 31789 "Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS) creado por la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad", en adelante **Proyecto de Ley**.
- 1.2. Con Proveído N° D002166-2026-MIMP-SG, la Secretaría General (SG) solicitó al Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables (DVMPV), emitir opinión acerca de los alcances del Proyecto de Ley.
- 1.3. Con Proveído N° D001069-2026-MIMP-DVMPV, el Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables remite el Proyecto de Ley al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) para su análisis y opinión.
- 1.4. Mediante el Oficio N° D000210-2026-CONADIS-PRE, la Presidente del CONADIS remite al DVMPV el informe N° D000179-2026-CONADIS-OAJ, a través del cual la Oficina de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Asesoría Jurídica de dicho Organismo emite opinión sobre los alcances del Proyecto de Ley.

- 1.5. Mediante Memorándum N° D000419-2026-MIMP-DVMPV el DVMPV remite a esta Oficina General de Asesoría Jurídica el cual manifiesta que cuenta con su conformidad, por lo que solicita brindar respuesta a lo solicitado por la referida Comisión Congresal.

II. ANÁLISIS:

2.1. Sobre el Proyecto de Ley

- 2.1.1. Conforme se aprecia, el Proyecto de Ley contiene dos (2) artículos y una (1) Disposiciones Complementaria Final, de acuerdo con el siguiente detalle:

- El artículo 1 señala que la referida iniciativa legislativa tiene por objeto reforzar la Ley N° 31789, "Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS) creado por la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad", para lo cual se establece la definición del cuidador asistencial, así como sus derechos y responsabilidades.
- El artículo 2 modifica el artículo 4 de la Ley N° 31789, a fin de incorporar la definición del cuidador asistencial, quien es aquella persona que realiza o colabora en tareas de la vida cotidiana, realizadas dentro o fuera del hogar, que contribuyan con el bienestar físico, biológico y emocional de las personas con discapacidad en situación de dependencia que requieran de asistencia personal, labor que realiza de forma gratuita o remunerada, estén o no unidos por algún vínculo de parentesco, consanguíneo o por afinidad.

Asimismo, se propone incorporar los artículos 4-A y 4-B de la referida Ley, que regulan los derechos y responsabilidades del cuidador remunerado

- En la Disposición Complementaria Final se encarga al Poder Ejecutivo la reglamentación de la ley, en un plazo no menor a los noventa (90) días contados desde su publicación.
- 2.1.2 La Exposición de Motivos del Proyecto sostiene entre otros aspectos que, en base a las recomendaciones de algunos centros de investigación, como es el Consorcio de Investigación Económica y Social (CIES) en su "Diagnostico sobre la oferta y la demanda de servicios de cuidados en el Perú" (2023), está en manos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) y del Congreso de la República, elaborar normativas que consideren la complementariedad equitativa de las licencias y permisos por necesidad de cuidados; asimismo, se reconozcan derechos a cuidadores mal remunerados garantizándoles descanso, apoyo técnico y capacitación, para cuidar mejor y generar ingresos. En ese sentido, la propuesta considera que, para reforzar a la figura del cuidador resulta necesario plantear modificaciones al artículo 4 de la Ley N° 31789, de forma tal que se establezca un estándar en los derechos de los cuidadores remunerados.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 2.1.3 El numeral 22.4 del artículo 22 y los literales a) y c) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establecen, entre otros aspectos, que el ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establecen en su Ley de Organización y Funciones; asimismo, señalan que una de las funciones generales de los ministerios es formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de competencia.
- 2.1.4 Conforme dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, este ministerio diseña, establece, promueve, ejecuta y supervisa políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupo de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos, con visión intersectorial.
- 2.1.5 El artículo 12 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MIMP, aprobado por Resolución Ministerial N° 000380-2025-MIMP, en adelante ROF del MIMP, señala que el DVMPV está a cargo de la/el Viceministra/o de Poblaciones Vulnerables, quien es la autoridad inmediata a la/el Ministra/o de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Le corresponde formular, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar, por encargo y en coordinación con la/el Ministra/o, las políticas nacionales a favor de las poblaciones vulnerables, la dirección de las actividades de los órganos del Ministerio y la supervisión de los programas nacionales y entidades públicas, en el ámbito de su competencia.
- 2.1.6 De otro lado, el artículo 63 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que el CONADIS es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad y está constituido como un organismo público ejecutor adscrito al MIMP, teniendo como una de sus principales funciones formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de discapacidad.
- 2.1.7 Teniendo en consideración el marco que regula las competencias del MIMP y del CONADIS, es preciso señalar que el DVMPV expresa su conformidad con los alcances del Informe N° D000179-2026-CONADIS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) del CONADIS, quien emite opinión sobre el Proyecto de Ley, indicando que el mismo resulta **no viable**; pues, entre otros aspectos considera que el Proyecto de Ley no diferencia adecuadamente entre la figura de asistente personal y el cuidador, introduciendo una categoría híbrida que desnaturaliza el contenido y finalidad de la asistencia personal.

Asimismo, señala que el Proyecto de Ley desnaturaliza el servicio de asistencia personal, al permitir que sea prestado de forma gratuita o por familiares, desconociendo sus elementos esenciales como es la financiación bajo criterios personalizados y derechos humanos, la autonomía, relación personal y autogestión de la persona con discapacidad.

Además, considera que la Única Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley no establece de manera expresa un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

para su aprobación, sino que prevé un plazo de noventa (90) días; situación que contravendría lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), referido al respeto del proceso de consulta a las personas con discapacidad, en concordancia con el artículo 14 de la Ley General de la Persona con Discapacidad, así como con los artículos 28.5 y 29.6 del Decreto Supremo N° 023-2025-PCM y la Directiva N° D000002-2021-CONADIS-PRE.

2.2. Del trámite para emitir opinión sobre proyectos de Ley remitidos por el Congreso de la República

2.2.1. La Directiva N° 003-2022-MIMP *"Directiva para la atención de pedidos de información y de opinión sobre proyectos de ley remitidos por el Congreso de la República, pedidos de opinión sobre autógrafas de ley remitidos por la Secretaría del Consejo de Ministros del Despacho Presidencial al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables"*, aprobada por Resolución Ministerial N° 305-2022-MIMP, en adelante la Directiva, tiene por objeto establecer los lineamientos generales, trámites y plazos para la atención, entre otros, de los pedidos de opinión sobre proyectos de Ley solicitados por el Congreso de la República.

2.2.2. Al respecto, el numeral 6.4 de la Directiva señala:

"6.4.1 Los informes emitidos por los órganos, unidades orgánicas, programas nacionales del MIMP u organismo público adscrito en relación a los pedidos de información y pedidos de opinión a proyectos de ley y autógrafas de ley, deben cumplir con lo siguiente:

a) Exponer de manera clara, coherente, concreta y completa la información u opinión solicitada, ciñéndose al pedido formulado por el Congreso de la República o por la Secretaría del Consejo de Ministros. El Director/a, Director/a General, Coordinador/a Ejecutivo/a, Director/a Ejecutivo/a o Titular del Organismo Público Adscrito, es responsable de verificar que se cumpla con lo señalado en el presente literal.

(...)

c) Contempla como mínimo los siguientes acápite: i) antecedentes; ii) análisis; iii) conclusiones; y iv) recomendaciones.

6.4.2 Para los proyectos de ley y autógrafas de ley, el informe debe desarrollar, de manera clara y precisa, el análisis técnico integral, así como la opinión de viabilidad o no al proyecto de ley u autógrafa de ley. (...)"

2.2.3. Asimismo, el numeral 7.2.5.1. de la Directiva establece que la suscripción del oficio de respuesta puede ser realizada por el/la Ministro/a o la SG, en caso de encargo. En este último supuesto, la SG remite, en el plazo de un (1) día hábil, una copia del cargo de recepción del oficio de respuesta al Gabinete de Asesoramiento, para conocimiento.

2.3. De la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

2.3.1 Conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 23 del ROF del MIMP, la OGAJ es el órgano encargado en la formulación de proyectos de dispositivos legales, convenios, contratos y otros documentos afines que se sometan a su consideración, cuando lo disponga la Alta Dirección, emitiendo opinión jurídica y visando cuando corresponda,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

siempre que no resulten incompatibles con las funciones específicas de los sistemas administrativos y cuenten previamente con el informe técnico elaborado por el órgano correspondiente, por lo que el presente informe se ciñe a dichas competencias.

- 2.3.2 Revisada la iniciativa legislativa, **esta Oficina General coincide con la opinión emitida a través del Informe N° D000179-2026-CONADIS-OAJ de la OAJ del CONADIS, en el sentido que el Proyecto de Ley resulta no viable**; opinión, que como se mencionó líneas arriba, cuenta con la conformidad del VMPV.
- 2.3.3 Además, es preciso tener en cuenta que el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República¹ señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual *“contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta.*

En el mismo sentido, el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica *“la presente ley no irroga gasto”*². Más aun cuando los conceptos de “costos” y “gastos” que puede generar la norma son diferentes.³

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral *“debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria”*⁴.

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, “inflación legislativa” o “inflación normativa”; que como bien ya ha señalado la doctrina, “tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias”⁵.

¹ Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.
² Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 92. En: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/CenDocBib/con5_uibd.nsf/\\$\\$ViewTemplate%20for%20Documentos?OpenForm&Db=214DCE3EE7CDD903052589B1007826EF&View=yyy](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/CenDocBib/con5_uibd.nsf/$$ViewTemplate%20for%20Documentos?OpenForm&Db=214DCE3EE7CDD903052589B1007826EF&View=yyy)
³ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, Cuarta Edición-Primera Reimpresión Corregida, aumentada y actualizada 2019, p.60. En: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/infomres-publicaciones/276702-guia-tecnica-legislativa-para-la-elaboracion-de-proyectos-normativos-de-las-entidades-del-poder-ejecutivo>
⁴ Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.
⁵ GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La importancia de la t%C3%A9cnica legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La%20importancia%20de%20la%20t%C3%A9cnica%20legislativa.pdf)



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Al respecto, conforme advierte la OGAJ del CONADIS, el Proyecto de Ley no efectúa una diferenciación adecuada entre la figura de asistente personal y el cuidador, introduciendo por el contrario una categoría híbrida que desnaturaliza el contenido y finalidad de la asistencia personal, sin que la Exposición de Motivos tampoco haya pretendido establecer la delimitación diferenciada entre ambos conceptos; situación que complejiza nuestro ordenamiento jurídico en lugar de aligerarlo.

De otro lado, el análisis del costo beneficio de la Exposición de Motivos se limita a señalar que la implementación del Proyecto de Ley no supone costo alguno al erario nacional y contempla la posibilidad de reconocer de manera efectiva la labor de los cuidadores de personas con discapacidad, careciendo de un sustento suficiente sobre el impacto económico que devendría de la implementación de las medidas normativas propuestas.

En razón de lo expresado, la aludida iniciativa legislativa carece de justificación adecuada respecto de la necesidad, oportunidad y viabilidad de su aprobación.

III. CONCLUSION:

Por lo anteriormente expuesto, y en concordancia con lo señalado y concluido mediante Informe N° D000179-2026-CONADIS-OAJ por la Oficina de Asesoría Jurídica del CONADIS, el cual cuenta con la conformidad del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, esta Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) emite opinión en el sentido que considera **no viable** el Proyecto de Ley N° 13916/2025-CR, Ley que modifica la Ley N° 31789 "Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS) creado por la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad".

IV. RECOMENDACIONES:

Se remite a vuestro Despacho el presente Informe y se recomienda continuar con el trámite de respuesta del pedido de la Presidencia de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República; sugiriendo se adjunte al oficio de respuesta, el presente Informe conjuntamente con el Informe N° D000179-2026-CONADIS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica del CONADIS.

Atentamente,



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

Consejo Nacional para
la Integración de la
Persona con Discapacidad
CONADIS

CONADIS

Consejo Nacional para la Integración
de la Persona con Discapacidad

Firmado digitalmente por INFANTES
DELGADO Nils Sebastian Alberto
FAU 20433270461 soft
Especialista
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.02.2026 11:38:33 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lince, 20 de Febrero del 2026

INFORME N° D000179-2026-CONADIS-OAJ

- PARA** : **ANDRÉS ALVARADO BRUZÓN**
Director II de la Oficina De Asesoría Jurídica
- ASUNTO** : Informe de opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 13916/2025-CR, que propone "Ley que modifica la Ley N° 31789 Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS) creado por la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad".
- REFERENCIA** : a) Memorando N° D000133-2026-CONADIS-DPSGE
b) Informe N° D000022-2026-CONADIS-SDPP-ACFH
c) Proveído N° D000832-2026-CONADIS-PRE
d) Proveído N° D001069-2026-MIMP-DVMPV
e) Oficio N° 0666-2025-2026-CMF/CR
- FECHA** : Lima, 20 de febrero de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a su vez, informarle lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 1.3. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD).
- 1.4. Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- 1.5. Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su modificatoria (en adelante LGPCD).
- 1.6. Ley N° 31789, Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS).
- 1.7. Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, que aprueba el Reglamento de la LGPCD (en adelante Reglamento de la LGPCD).
- 1.8. Decreto Supremo N° 007-2021-MIMP, que aprueba la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030.

N° Exp: 2026-0002965

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz. Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: GRYG014

¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!

**PERÚ**Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesConsejo Nacional para
la Integración de la
Persona con Discapacidad
CONADIS

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 1.9. Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- 1.10. Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS (en adelante el Texto Integrado del ROF del Conadis).

II. ANTECEDENTES:

- 2.1 Mediante Oficio N° 0666-2025-2026-CMF/CR, del 10 de febrero de 2026, la Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, Milagros Jáuregui de Aguayo, solicita a la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emitir opinión técnica-legal sobre el Proyecto de Ley N° 13916/2025-CR que propone “Ley que modifica la Ley N° 31789, Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS) creado por la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad”. (en adelante Proyecto de Ley).
- 2.2 A través del Proveído N° D001069-2026-MIMP-DVMPV de 12 de febrero de 2026, el Viceministerio de Poblaciones Vulnerables traslada a la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (en adelante, Conadis) la solicitud de emitir opinión técnica-legal.
- 2.3 Con Proveído N° D000832-2026-CONADIS-PRE del 13 de febrero de 2026, la Presidencia del Conadis solicita a la Dirección de Políticas, Seguimiento y Generación de Evidencia emitir opinión técnica sobre el Proyecto de Ley.
- 2.4 A través de Memorando N° D000133-2026-CONADIS-DPSGE de 19 de febrero de 2026, la Dirección de Políticas, Seguimiento y Generación de Evidencia remite la Nota N° D000234-2026-CONADIS-SDPP y el Informe N° D000022-2026-CONADIS-SDPP-ACFH, elaborado por la Subdirección de Políticas Públicas, a través del cual se emite la opinión técnica solicitada.

III. ANÁLISIS:

Sobre la competencia del Conadis

- 3.1 La LGPCD establece el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica. Así, el numeral 4.2 del artículo 4 de

N° Exp: 2026-0002965

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz. Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: GRYG014

**¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!**



la Ley contempla que "los distintos sectores y niveles de gobierno incluyen la perspectiva de discapacidad en todas sus políticas y programas de manera transversal"; resultando la incorporación de dicha perspectiva como una herramienta que permite evaluar las relaciones sociales considerando las necesidades e intereses de las personas con discapacidad y, a la vez, identificar las barreras del entorno y actitudinales que limitan el ejercicio de sus derechos, de tal manera que se adopten las medidas correspondientes para eliminarlas y garantizar sus derechos humanos.

- 3.2 Por su parte, el artículo 63 de la LGPCD establece que el Conadis es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad y está constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP.
- 3.3 Dentro de su estructura orgánica, el literal k) del artículo 36 del Texto Integrado del ROF del Conadis, asigna a la Dirección de Políticas, Seguimiento y Generación de Evidencia la función de emitir opinión técnica en el ámbito de la rectoría sobre discapacidad. Por su parte, el literal a) del artículo 19 de la norma citada, la Oficina de Asesoría Jurídica, entre otras, tiene la función de asesorar, absolver consultas y emitir opinión de carácter jurídico en los asuntos que le sean requeridos por la Alta Dirección y demás unidades de organización del Conadis; por tanto, a la presente opinión se emite en el marco de dichas funciones, sin incidir sobre aspectos técnicos a cargo del órgano competente.

Sobre el objeto del Proyecto de Ley (artículo 1)

- 3.4 El Proyecto de Ley tiene como objeto generar modificaciones a la Ley N° 31789, a fin de incorporar la figura del cuidador asistencial en el marco del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad y establecer el régimen básico de derechos y responsabilidades aplicable al cuidador asistencial remunerado.

1.- Objeto

El objeto de la presente ley es reforzar la Ley N° 31789 "Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS) creado por la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad", por medio de la cual se establece la definición de cuidador asistencial, así como se establecen los derechos y responsabilidades del cuidador asistencial remunerado.



- 3.5 No obstante, resulta necesario advertir que la denominación "cuidador asistencial" presenta problemas de orden conceptual. En efecto, el uso de esta expresión evidencia una falta de distinción entre las nociones de asistencia personal y cuidado, categorías que, desde la construcción conceptual de la Observación General N° 5 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Opinión Consultiva N° 31 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, alineada a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, responden a lógicas y finalidades distintas.
- 3.6 La ausencia de una delimitación conceptual precisa entre las figuras de "asistente personal" y "cuidador" genera confusión normativa, en la medida en que se trata de categorías no equivalentes. Esta situación fue subsanada mediante el proyecto de Reglamento de la Ley N° 31789; sin embargo, el presente Proyecto de Ley podría implicar un retroceso si introduce una nueva modificación conceptual que desnaturaliza la esencia del cuidado y de la asistencia personal. En efecto, la asistencia personal se caracteriza por: i) garantizar el pleno respeto de la autonomía y la vida independiente de la persona con discapacidad; ii) constituir una prestación necesariamente remunerada; y iii) no ser ejercida por familiares¹. En contraste, la figura del cuidador: i) puede desempeñarse de manera remunerada o no remunerada; ii) puede ser un familiar o un tercero; y iii) suele enmarcarse en una relación de atención y protección que no necesariamente supone el reconocimiento pleno de la capacidad de decisión de la persona con discapacidad.
- 3.7 En atención a lo expuesto, el Proyecto de Ley no diferencia adecuadamente entre la figura de asistente personal y cuidador, al introducir una categoría híbrida que desnaturaliza el contenido y finalidad de la asistencia personal. En tanto, no se alinea con el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, reconocido en el artículo 19 de la CDPD; la Observación General N° 5 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como con los criterios establecidos en la Ley Modelo Interamericana de Cuidados y en la Opinión Consultiva N° 31 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 3.8 En el siguiente apartado se desarrollará la diferenciación conceptual entre asistente personal y cuidador, a fin de evidenciar la relevancia jurídica y práctica de su adecuada delimitación.

¹ Comité sobre los Derechos de la Persona con Discapacidad. (2017). Observación General N° 5, sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, CRPD/C/GC/5.



Sobre el servicio de asistencia personal (modificación del artículo 4)

3.9 El Proyecto de Ley propone modificar el artículo 4, referido al Servicio de Asistencia Personal, incorporando una definición del “cuidador asistencial” como la persona que realiza o colabora en tareas de la vida cotidiana, tales como actividades de aseo e higiene, alimentación y toma de medicamentos, vestido, acompañamiento y apoyo en el desplazamiento, apoyo en la comunicación, así como actividades recreativas o deportivas, entre otras, ya sea de forma gratuita o remunerada, con o sin vínculo de parentesco, consanguíneo o por afinidad, estableciendo además que su clasificación será desarrollada en el reglamento.

Ley N° 31789	Proyecto de Ley N° 13916/2025-CR
<p>Artículo 4. Servicio de asistencia personal</p> <p>Se entiende por servicio de asistencia personal al servicio prestado por un cuidador que realice o colabore en tareas de la vida cotidiana, realizadas dentro o fuera del hogar, que contribuyan con el bienestar físicos, biológico y emocional de las personas con discapacidad en situación de dependencia que requieran de asistencia personal. Pueden ser actividades de aseo e higiene, alimentación y toma de medicamentos, vestido, acompañamiento y ayuda en el desplazamiento, apoyo en la comunicación, actividades de recreación o deporte, entre otras.</p>	<p>Artículo 4. Servicio de Asistencia Personal</p> <p>(...)</p> <p>El cuidador asistencial es aquel que realiza las tareas señaladas en el párrafo anterior, estén o no unidos por algún vínculo de parentesco, consanguíneo o por afinidad, cuya clasificación será desarrollada en el reglamento,</p>

3.10 El artículo 19 de la CDPD reconoce el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, señalando como apoyo a la asistencia personal. Asimismo, en la Observación General N° 5 el Comité CDPD refuerza la idea que la asistencia personal es liderado por la persona con discapacidad al señalar que: “la vida independiente e inclusiva en la comunidad es una idea históricamente procedente de las personas con discapacidad que reivindican ejercer el control sobre la manera en que quieren vivir, mediante la creación



de formas de apoyo que potencien el pleno ejercicio de sus derechos, como la asistencia personal”².

- 3.11 La asistencia personal se define como un tipo de apoyo humano realizado por la persona interesada o el "usuario" que se ofrece a personas con discapacidad con el objetivo de fomentar la vida independiente. Este enfoque se considera fundamental para permitir que las personas con discapacidad tengan la autonomía necesaria y puedan llevar una vida plena en la comunidad. En esa línea, según la Observación General N° 5 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad los elementos mínimos de la Asistencia Personal se dividen en cuatro: i) financiación bajo criterios personalizados y derechos humanos, ii) autonomía, iii) relación personal, y iv) autogestión.
- 3.12 En esa línea, a lo largo de la Observación General N°5, el Comité CDPD resalta que “la autonomía personal y la libre determinación son fundamentales para la vida independiente, incluidos el acceso al transporte, la información, la comunicación y la asistencia personal (...)”³. Así, la asistencia personal liderada por la persona con discapacidad es un apoyo para realizar el conjunto de actividades cotidianas, de gestión y sostenibilidad de la vida, personalizadas a las necesidades individuales y circunstancias vitales de cada una. En efecto, la independencia como forma de autonomía personal implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida y sus actividades cotidianas⁴.
- 3.13 Por otro lado, la definición de cuidador se sustenta a partir de las nociones de la Ley Modelo Interamericana de Cuidados y la Opinión Consultiva N° 31, ambas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual en su artículo 4 señala que “cuidados” es “el amplio conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar, y que permiten el bienestar físico, biológico y emocional de las personas, y en especial, de aquellas que carecen de autonomía para realizarlas por sí mismas. El trabajo de cuidados comprende el autocuidado, el cuidado directo de otras personas, la provisión de las precondiciones en que se realiza el cuidado y la gestión del cuidado”⁵.

² Comité sobre los Derechos de la Persona con Discapacidad. (2017). Observación General N° 5, sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, CRPD/C/GC/5.

³ Ídem.

⁴ Ibidem.

⁵ Comisión Interamericana de Mujeres. (2022). Ley Modelo Interamericana de Cuidados, art.4.



- 3.14 En consecuencia, el Proyecto de Ley desnaturaliza el servicio de asistencia personal al permitir que sea prestado de forma gratuita o por familiares, desconociendo sus elementos esenciales de: i) financiación bajo criterios personalizados y derechos humanos, ii) autonomía, iii) relación personal, y iv) autogestión. Esta configuración normativa resulta incompatible con el contenido y alcance del artículo 19 de la CDPD, así como con la Observación General N° 5 del Comité CDPD.

Sobre los derechos del cuidador remunerado (modificación del artículo 4-A)

- 3.15 El Proyecto de Ley propone incorporar el artículo 4-A, referido a los derechos del cuidador asistencial remunerado, estableciendo un catálogo mínimo de garantías aplicables a quienes presten dicho servicio bajo una relación de carácter remunerado. La propuesta normativa contempla expresamente el reconocimiento de una remuneración no menor al sueldo mínimo vital, el pago de horas extras por parte del contratante, la afiliación al Sistema Integral de Salud (SIS) y al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), así como otros derechos que serán desarrollados en el reglamento correspondiente.

Artículo 4-A. De los derechos del cuidador remunerado
En el caso del cuidador asistencial remunerado, la presente norma establece los siguientes derechos:

- i. Remuneración por servicios prestados, no menor al sueldo mínimo vital, y pago de horas extras por parte del contratante.
- ii. Afiliación al Sistema Integral de Salud (SIS) y al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).
- iii. Otros que se consideren y especifiquen en el reglamento.

- 3.16 Al respecto, resulta necesario precisar la diferencia conceptual entre la figura del cuidador y del asistente personal (en concordancia con lo descrito en el acápite 3.9) a fin de evitar confusiones en el reconocimiento y alcance de sus respectivos derechos y obligaciones, en atención a la distinta naturaleza y finalidad de cada uno.
- 3.17 Asimismo, debe advertirse que, incluso dentro de la categoría de cuidador, existe una diferenciación relevante que complejiza su regulación jurídica. Por un lado, se encuentra la persona cuidadora, entendida como aquella que brinda cuidados a una persona con discapacidad en situación de dependencia, sea menor o mayor de edad, quien, por diversos factores, puede o no ejercer libre determinación o expresar su voluntad. Esta persona cuidadora puede ser familiar o no de quien recibe los cuidados y puede desempeñar dicha labor



con o sin retribución dineraria. Por otro lado, se identifica al familiar cuidador, es decir, aquella persona que, manteniendo una relación laboral en el sector público o privado, asume adicionalmente, en virtud de un vínculo familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, la responsabilidad de brindar cuidados sin retribución dineraria a una persona con discapacidad en situación de dependencia.

- 3.18 En lo que respecta a los derechos de los asistentes personales, se debe incorporar: i) el derecho a recibir información clara, suficiente y oportuna sobre el plan de asistencia personal y las condiciones en que se prestará el servicio; ii) el derecho a ser tratado con dignidad y respeto por la persona con discapacidad usuaria del servicio, así como por su entorno familiar; y iii) la obligación de formalizar la relación mediante la suscripción de un contrato privado entre el asistente personal y la persona con discapacidad, en el que se establezcan de manera expresa las condiciones, responsabilidades y alcances de la prestación.

Sobre las responsabilidades del cuidador remunerado (modificación del artículo 4-B)

- 3.19 El Proyecto de Ley propone incorporar el artículo 4-B, referido a las responsabilidades del cuidador asistencial remunerado, estableciendo un conjunto de deberes mínimos vinculados a la prestación del servicio. La propuesta normativa delimita obligaciones relacionadas con el respeto a la dignidad y autonomía de la persona con discapacidad, la confidencialidad de la información personal y médica, el deber de informar situaciones de riesgo, así como aquellas responsabilidades adicionales que se desarrollen en el reglamento.

Artículo 4-B. De las responsabilidades del cuidador remunerado

En el caso del cuidador asistencial remunerado, la presente norma establece las siguientes responsabilidades:

- i. Cumplir con la asistencia acordada, respetando la dignidad y autonomía de la persona con discapacidad.
- ii. Guardar confidencialidad de la información personal y médica.
- iii. Informar al empleador o autoridades competentes de cualquier situación que ponga en riesgo la salud o seguridad del dependiente.
- iv. Cualquier otra especificado en el reglamento

- 3.20 Al respecto, se reitera la necesidad de diferenciar conceptualmente la figura del cuidador y del asistente personal (en concordancia con lo descrito en el



acápites 3.9) a fin de evitar confusiones en el reconocimiento y alcance de sus derechos y obligaciones, en atención a la distinta naturaleza y finalidad de cada uno.

- 3.21 Adicionalmente, el término "obligaciones" debería reemplazar el de "responsabilidades". Y en esa línea, respecto de los asistentes personales, se observa la falta de incorporación de: i) el deber de respetar el plan de asistencia personal, así como las indicaciones y tareas asignadas por la persona con discapacidad usuaria del servicio; ii) la prohibición de delegar sus actividades en un tercero sin el consentimiento previo y expreso de la persona con discapacidad; y iii) una cláusula de cierre que precise que la enumeración de obligaciones contenida en el artículo no excluye aquellas previstas en el reglamento de la Ley ni las derivadas de la Constitución Política del Perú y del ordenamiento jurídico vigente.

Sobre la única disposición complementaria final

- 3.22 En las Disposiciones Complementarias Finales, el Proyecto de Ley establece que el Poder Ejecutivo reglamentará la presente normativa en un plazo no menor de noventa (90) días calendario contados desde su publicación, a fin de desarrollar las disposiciones necesarias para su adecuada implementación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. -El Poder Ejecutivo reglamentará la presente normativa en un plazo no menor a los noventa (90) días de publicada la ley.

- 3.23 Al respecto, se advierte que la Única Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley no establece de manera expresa un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario para su aprobación, sino que prevé un plazo de noventa (90) días. Esta situación contraviene lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 4 de la CDPD, referido al respeto del proceso de consulta a las personas con discapacidad, en concordancia con el artículo 14 de la LGPCD, así como con los artículos 28.5 y 29.6 del Decreto Supremo N° 023-2025-PCM y la Directiva N° D000002-2021-CONADIS-PRE.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo antes expuesto, esta Oficina de Asesoría Jurídica, en base a lo informado por la Dirección de Políticas, Seguimiento y Generación de Evidencia, opina que el Proyecto de Ley N° 13916/2025-CR, que propone "Ley que modifica la Ley N° 31789, Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad

N° Exp: 2026-0002965



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

Consejo Nacional para
la Integración de la
Persona con Discapacidad
CONADIS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

(SINAPEDIS) creado por la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad",
resulta **NO VIABLE**.

V. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda remitir el presente informe a la Gerencia General para su traslado a la Presidencia y posterior atención al Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, para lo cual se adjuntan proyectos de notas y oficios correspondientes.

Es todo cuanto tengo que informar, para los fines correspondientes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

NILS SEBASTIAN ALBERTO INFANTES DELGADO
ESPECIALISTA
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
Consejo Nacional para la Integración de la
Persona con Discapacidad – CONADIS

N° Exp: 2026-0002965

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz. Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: GRYGO14

**¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!**